



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190047400
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CAROLINA MEJIA USUGA
DEMANDADO	EMPRESA TAXI BELEN S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA

En escrito allegado por la EMPRESA TAXI BELEN S.A.S. a través de apoderada judicial, en el cual contesta la demanda de la referencia, este despacho judicial logra observar que en las excepciones de fondo formuladas, se encuentra la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (folio 106 excepción 8). En razón a esto, este despacho judicial trae a colación el art 391 del CGP el cual reza:

*“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

(...)

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos

PROCESO:VERBALSUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RAD: 2019-0474

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el art. 318 ibídem consagra:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Analizado lo anterior, este despacho judicial no le queda otra alternativa que rechazar de plano la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES teniendo en cuenta las normas citadas.

De otro lado, a las excepciones de fondo formuladas por los extremos resistentes, se le dará traslado por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentada por la EMPRESA TAXI BELEN S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CORRER traslado por secretaría de las excepciones de fondo presentadas por el extremo resistente, una vez ejecutoriado el presente auto.

CRGV

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

PROCESO:VERBALSUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD: 2019-0474

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127772d0848c4e0c77c9deaba1533d4dde214da323d7c6fa4acdba2292f50c85**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO:VERBALSUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RAD: 2019-0474

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	"CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA"- P.H.-
Demandado:	MARIA VICTORIA PALACIO BENITEZ, RICARDO LEON ISAZA JIMENEZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2019 00746 00
Asunto:	Resuelve Recurso- Repone Auto-
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 213 del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 18 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alega la recurrente que se deben decretar las pruebas solicitadas en el escrito presentado el 6 de julio de 2020, con el cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y que el despacho omite decretar en el auto del 18 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior depreca se reponga la providencia objeto de recurso y sean decretadas las pruebas mencionadas.

Del recurso interpuesto, se dio traslado a la parte accionante, quien dentro del término oportuno no se pronunció al respecto.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Atendiendo lo antes dicho, es preciso dejar por sentado que si bien en el artículo 372, Inciso 2° N° 1 del Código General del Proceso, se advierte la improcedencia de promover recursos en contra del auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, el recurso aquí enarbolado se dirige frente a las pruebas decretadas, por lo que es procedente formalmente abordar su estudio.

Es menester traer a colación, que el Juez como director del proceso, debe garantizar en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la necesidad, contradicción, publicidad de la prueba, intermediación y valoración de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular, ponderando los principios de eficiencia, eficacia y economía procesales, ya que su desconocimiento atentaría en contra del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, con el fin de que la prueba cumpla su fin propio, el cual es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto tenemos que la recurrente manifestó que no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito presentado el 6 de julio de 2020, el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, situación en la que le asiste la razón, por tal motivo, se procederá reponer el auto atacado, decretar las pruebas faltantes y a fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el día 18 de agosto de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En lo demás, la providencia recurrida, se mantiene incólume.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena decretar las siguientes pruebas solicitadas por la apoderada demandante:

- **Interrogatorio:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte a los demandados María Victoria Palacio Benítez y Ricardo León Isaza Jiménez, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.
- **Declaración de Parte:** Se ordena recibir la declaración del representante legal de la copropiedad demandante, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- **Desconocimiento de Documentos:** Se acepta el desconocimiento de los documentos aducidos por la apoderada demandante, esto es, los enumerados del 1 al 6 de las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda. A lo anterior se le dará el trámite consagrado en el artículo 272 y 273 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 392 del Código General del Proceso, la diligencia se realizará el próximo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las 9:00 AM. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a66f5062a6c9ae3e796fd2a726a74e36ab5ed459a0b8736a31678af2fc625ca**

Documento generado en 02/12/2020 04:56:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por uno de los demandados señor JUAN DE DIOS USUGA DURANGO.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 03 de 2020

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820190077300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COMUNIDAD
Demandado	MARÍA ARACELY GIRALDO Y OTRA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	215

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por una de las aquí demandadas señora MARÍA ARACELY GIRALDO, donde **solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que con los descuentos realizados a la demandada se cubren los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de MARÍA ARACELY GIRALDO y OLGA DEL PILAR RUÍZ GIRALDO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

**CUARTO:** Se ordena la entrega de los títulos a la parte demandante COOPERATIVA COMUNIDAD por la suma \$2.991.777. Los dineros que superen la suma antes descrita le serán devueltos a quien se le retuvo.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

**Quinto:** No habrá lugar a condenas en costas.

**Sexto:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eeb772bdaf7fa4564d4de8f1816b0240b03fbdad120d47c8554ae4c8ddd800**  
Documento generado en 03/12/2020 02:20:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190112300</b>
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GABRIEL PEREZ TAMAYO GLORIA PEREZ TAMAYO JORGE PEREZ TAMAYO
DEMANDADO	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
ASUNTO	DESISTE EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS

Procede el despacho a resolver el escrito de EXCEPCIÓN PREVIA que por intermedio de apoderado judicial propuso dentro del término legal oportuno la parte demandada y que denominó *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

En razón a lo anterior, procede el despacho hacer un estudio de la misma, y observa que el togado de la parte resistente en dicho escrito indicó: *“me permito formular como excepción previa la aludida en el numeral séptimo (7) del artículo 100 del C.G. del Proceso, solo en cuanto al asunto se le hubiera ordenado, en el admisorio, darle al asunto el trámite del proceso verbal sumario, esto es de única instancia.*

*No obstante, si el despacho a su digno cargo dispuso en el mencionado auto admisorio que el trámite a darle al asunto sea el del proceso verbal de que trata el Título I, Capítulo I, del Libro Tercero, Sección Primera del C.G. del proceso, esta petición de excepción deberá entenderse desistida”*. (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta entonces, que el presente asunto es un verbal de que trata el Libro Tercero - Sección Primera – Título I, y el término de traslado fueron 20 días,

PROCESO: VERBAL-RCE  
RAD: 2019-1123

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

este despacho judicial entenderá por desistida la excepción presentada por el representante de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por desistida la excepción previa presentada por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por secretaría de las excepciones de fondo presentadas por el extremo resistente, una vez ejecutoriado el presente auto.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3d4ce2e4079bf517f367a3516ff732e315648fedfd21e152a44c17a65548df**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL- RCE  
RAD: 2019-1123

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal y apoderada judicial de la parte demandante han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 03 de 2020

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820190124600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YENCY ZAMIRA VALENCIA LOZANO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	216

Teniendo en cuenta el escrito de terminación por presentado por la apoderada de la parte demandante, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas decretadas y no condenar en costas a las partes.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares y sin lugar a condenar en costas a las partes. En consecuencia; el Despacho:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YENCY ZAMIRA VALENCIA LOZANO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido si es del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dicho desglose será entregado a la parte demandante una vez aporte el arancel judicial requerido.

**CUARTO:** Revisado el sistema de títulos judiciales, a la fecha no existen retenciones que sean motivo de devolución.

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e61fcc9b13d393270026c78f66a940ddf8b2da98cf3014db3ad176d41e56ea**  
Documento generado en 03/12/2020 02:20:30 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal y apoderada judicial de la parte demandante han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Diciembre 03 de 2020

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820200040400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MARÍA TORO POSADA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	214

Teniendo en cuenta el escrito de terminación por presentado por la apoderada de la parte demandante, donde **solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones** Nos. 1009625492, 4593560001440104, 5120670000947253 y 5549330000230514 **con la anotación de que la obligación continua vigente, Así como la terminación por pago total de la obligación No.20756105558 incluidas las costas, toda vez que la demandada se colocó al día sobre las obligaciones motivo del presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, y pago total de la obligación antes mencionada incluidas las costas, ya que los aquí demandados se encuentran al día sobre la obligación contenida. En consecuencia; el Despacho:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ MARÍA TORO POSADA **sobre las obligaciones** Nos. 1009625492, 4593560001440104, 5120670000947253 y 5549330000230514 **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con la anotación de que la obligación continua vigente.**

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ MARÍA TORO POSADA **sobre la obligación No.20756105558 POR PAGO TOTAL INCLUIDAS LAS COSTAS.**

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido si es del caso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dicho desglose será entregado a la parte demandante una vez aporte el arancel judicial requerido.

**QUINTO:** Revisado el sistema de títulos judiciales, a la fecha no existen retenciones que sean motivo de devolución.

**SEXTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SÉPTIMO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af59c3f8da935da0e43145bba22160d203e9e1c75f3a06fb237774861f71679**  
Documento generado en 03/12/2020 11:52:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200073000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S
EJECUTADO	ZORAIDA MARIA MOSCOSO TORRES CESAR AUGUSTO MADRIGAL RODRIGUEZ LUIS ALBERTOCASTAÑEDA HERNANDEZ
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención al escrito que antecede y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., que señala:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Habida cuenta que se decretaron medidas, empero, ninguna de ellas fue perfeccionada, el Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose ni condena en costas.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0730

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbdda2f7aa7b9ab1c0fd15eab982cd80c702e5643d8ee632a097223acfb4877f**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR  
RAD: 2019-0567.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200075700

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 890.981.212-2** contra **OSCAR YESID TORRES GALEANO C.C. 1.128.462.457** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.712.669,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de diciembre de 2020, se constató que **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO C.C. 3.414.969**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **852.185**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN DAVID HERRERA RESTREP** T.P. 216. 619 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff90558b1dbe976a560e40de0b015ca1e2b931175d9bdbe3fbe8fccd1310d8dd**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200076500

Asunto: Rechaza Solicitud

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 10 de noviembre 2020, se inadmitió la solicitud extraprocesal para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la solicitud extraprocesal instaurada por MARIELA DEL SOCORRO PARAJA CORREA en contra de GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZAPATA.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b99d8ad22b73fc5e9c05cea9a4698599d958cdd1c4d09b1ccd7b63edf33cadde**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200076800

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 10 de noviembre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA en contra de MARÍA IRMA CORTES URREGO y MARÍA LUCELLY CORTES URREGO.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f91f6ce092e24144738534c09905320eb5a1b0ff6de7f8e1d5428f4609b73b4**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200082700

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 10 de noviembre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BEATRIZ CECILIA OCAMPO OSPINA en contra de EDUARDO LUIS CALLE ACEVEDO, AMPARO ACEVEDO y LEÓN DARÍO MONTOYA SÁNCHEZ.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae70cb0163924703cfb7805ef37a1764bb630ccab0a6cc39522ff38ec1cab41**

Documento generado en 03/12/2020 11:52:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00845 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de DIEGO FERNANDO PARRA JURADO con C. C. 18.398.654, en contra de MEDITRAMITES S.A.S. con NIT 900644841-6, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.135.400.00) por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 10 de junio del año 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000.00) por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEIS MILLONES TRESIENTOS OCHENTAY SIETE MIL OCHOCIENTOSPESOS (\$6.387.800.00) por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a DIEGO FERNANDO PARRA JURADO con C. C. 18.398.654, quien actúa en su propia causa.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9b73b7f43419cb9d1c4bccb3de4b3f0c131a7d0923eca56f896e3ebb95e75**

Documento generado en 02/12/2020 05:01:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**